



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

**PROMOVENTES: ENCUENTRO SOCIAL,
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA
ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número SGA/MAAS/683/2019 y anexo del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I., en la acción de inconstitucional y sus acumuladas al rubro citadas. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el voto formulado por el Ministro Eduardo Medina Mora I., en relación con la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente acción de inconstitucional y sus acumuladas, **se ordena su notificación por oficio a las partes.**

Ahora bien, visto el estado procesal de los autos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en la presente acción de constitucional, en lo que interesa, al tenor del punto resolutivo siguiente:

"SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262 fracción V, 273 fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referendo Código Electoral, relativa a establecer en estos mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete."

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

"Por otro lado, al haberse declarado fundada la omisión atribuida a la Asamblea Legislativa en cuanto al establecimiento en el Código e Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México de mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

barrios originarios y comunidades indígenas residentes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad; ésta deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, el acto legislativo que subsane dicha omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

(El subrayado y énfasis es propio)

Finalmente, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, aplicable al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento, las declaraciones de invalidez y de omisión legislativa fundada a que se refiere esta sentencia surtirán efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.”

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente, y con apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la referida ley, se advierte que:

- Am*
- a) Mediante oficio presentado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad legislativa informó a este Alto Tribunal que el Presidente de la Comisión de Gobierno remitió al área correspondiente el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.
 - b) Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve se tomó conocimiento del informe y las constancias remitidas por la delegada del Congreso de la Ciudad de México, de los que en su momento se señaló, llevaban a cabo trabajos para la aprobación de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, residentes de la Ciudad de México, en la que se contemplaría el título denominado “*Del derecho de participación y representación política*”, a efecto de estar en posibilidades de subsanar la omisión declarada inválida por este Alto Tribunal.

En consecuencia, **se requiere al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que lo acrediten**, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le impondrá una multa.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 46, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, y 60, párrafo segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



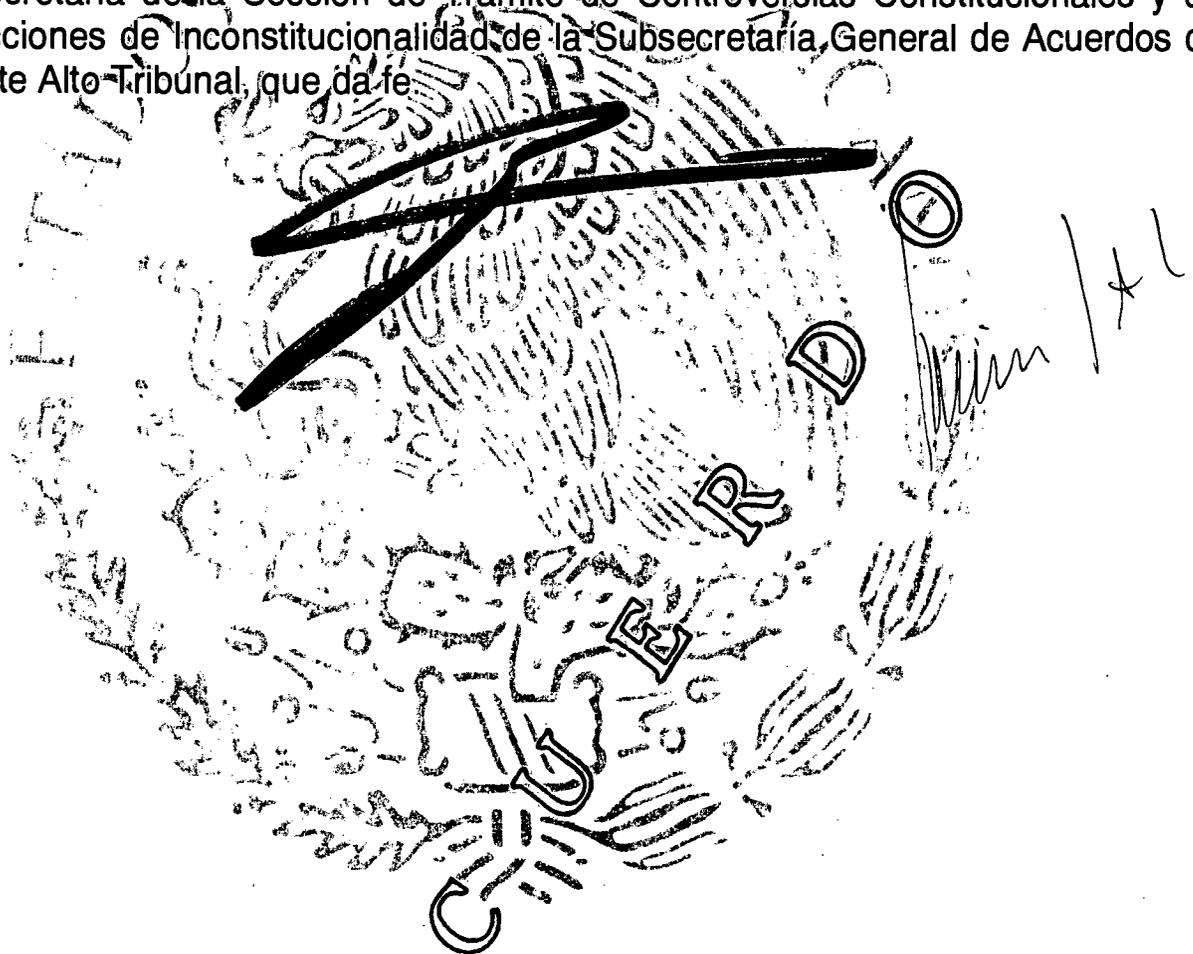
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, promovidas por Encuentro Social, diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, la Procuraduría General de la República y Morena. Conste.
CCRNAC 12

⁶ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

I. Diez días para pruebas, y
⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.